



autoridades Judiciales, Nacionales o Provinciales, que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieren a bienes inmuebles quedan obligados a constatar el pago del Impuesto Inmobiliario vencido hasta el año inclusive del acto o de gestión.

Si el certificado de deuda líquida fuere expedido dentro del plazo establecido, el Juez o Escribano no podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, sin el previo pago o retención del monto que, conforme a la certificación, constituya deuda líquida y exigible, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el instrumento del acto. Las sumas retenidas por el Juez o Escribano deberán ser depositadas a la orden del Municipio dentro de los Treinta (30) días de practicada la retención. Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el Municipio.

El Escribano interviniente será solidariamente responsable por la deuda frente a la Municipalidad, y responderá por ella ante el adquirente, si autorizara el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por este Código. -

El Juez o Escribano interviniente podrá ordenar o autorizar el acto de constitución o transferencia de la propiedad inmueble una vez transcurridos quince (15) días de presentada la solicitud para obtener el certificado de deuda líquida y exigible, si la Municipalidad no lo hubiere expedido o si habiéndolo hecho no hubiera especificado la deuda líquida y exigible. En el acto deberá dejarse constancia de la certificación requerida y del vencimiento del plazo. El Escribano interviniente y el adquirente quedan liberados de toda responsabilidad por la deuda que pudiere surgir con posterioridad al otorgamiento de actos realizados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente, sin perjuicio del derecho del Municipio de reclamar el pago de sus créditos contra el enajenante como obligación personal.

#### **BASE IMPONIBLE.-**

**Art.97º:** La base imponible del Impuesto Inmobiliario es la valuación fiscal municipal de los inmuebles, determinada en Ordenanza especial u Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **EXENCIONES. -**

**Art.98º: EXENCIONES SUBJETIVAS QUE NO OBRAN DE PLENO DERECHO.** De manera taxativa, en los casos que se expresa a continuación quedarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario, los siguientes inmuebles:

- 1- Los templos religiosos pertenecientes a cultos reconocidos por autoridad competente.
- 2- Las universidades reconocidas como tales.
- 3- Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, mutuales, asociaciones civiles, simples asociaciones civiles o religiosas y entidades públicas no estatales, que conforme a sus estatutos, documentos de constitución o instrumento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro y que hayan tenido ingresos gravados, no gravados y exentos en el periodo fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del ejido, por ingresos anuales totales hasta un monto equivalente a los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:
  - a. Servicio de bomberos voluntarios.
  - b. Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.
  - c. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
  - d. Enseñanza e investigación científica.
  - e. Actividades deportivas.
  - f. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.
  - g. Cuidados a la primera infancia, según criterio que adopte el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires.
  - h. Centro de Jubilados.
  - i. Sociedades de fomento.
  - j. Organizaciones de Comunidades Migrantes.

Asimismo, quedan comprendidos en la presente norma, los inmuebles de propiedad de los centros vecinales constituidos de conformidad a la legislación vigente, siempre que éstos se encuentren afectados directamente a los fines específicos de la institución.



4- Los inmuebles o parte de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación con la finalidad de constituir o mantener bosques protectores, permanentes, experimentales, de producción y montes especiales

5- Los inmuebles pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación de la Provincia, y destinados total o parcialmente al servicio educativo.

Asimismo, esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, usufructo o uso no gratuito, a los mencionados establecimientos, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al servicio educativo y cuando las contribuciones, tasas, impuestos o expensas comunes que gravan el bien fueren a su cargo.

6- Los inmuebles históricos de propiedad privada declaradas por Resolución Municipal.

7- Los inmuebles de hasta cien (100) hectáreas destinados exclusiva o principalmente a la explotación agropecuaria, siempre que el contribuyente sea propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble, realice por sí la explotación y se encuentre debidamente inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Este beneficio se aplicará en un cincuenta por ciento (50%) cuando el inmueble tenga hasta ciento cincuenta (150) hectáreas.

8- La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, MENORES, HUERFANOS, SEPTUAGENARIOS, Y PERSONAS QUE HAYAN RECIBIDO UN TRANSPLANTE Y CUENTEN CON EL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD O SE ENCUENTREN INSCRIPTAS EN EL REGIMEN NACIONAL DE PROCURACION Y TRANSPLANTE (LISTA DE ESPERA) que sea habitada por sus dueños y que no posean otro bien de capital siempre que el inmueble no supere los montos mínimos de valuación fiscal que establezca el Poder Ejecutivo y que el ingreso neto mensual no supere dos (2) sueldos mínimo, vital y móvil mensual vigente en la Provincia del Chubut al momento de presentar la solicitud.

Que no adeude concepto alguno por el impuesto del presente capítulo, y en su caso, la Tasa de servicios urbanos municipales y la tasa de conservación medio ambiental. Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble.

9- Los titulares de dominio que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur o sus derechohabientes beneficiarios de la pensión de guerra prevista en la Ley N° 23.848, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, la misma se encuentre destinada a uso familiar y la valuación fiscal no supere el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Los límites de valuación fiscal y el de única vivienda referidos en el párrafo anterior no serán aplicables cuando quienes hayan participado de dichas acciones bélicas fueran ex soldados concriptos y civiles.

En el supuesto en el que los mismos sean propietarios, poseedores o usufructuarios de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a sus viviendas.

No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

10- Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso y/o la explotación sean realizadas exclusivamente por dichas entidades.

11- El inmueble que constituye la unidad habitacional única propiedad de una persona que se encuentre en situación de desempleado, siempre que el inmueble no supere los montos mínimos de valuación que establezca el Poder Ejecutivo. El beneficio se otorgará en la forma y condiciones que éste determine.

12- Los inmuebles adjudicados por el Instituto Provincial de la Vivienda hasta que los poseedores a título de dueño de los mismos sean debidamente notificados de la asignación de su correspondiente matrícula catastral.-

13- Respecto de inmuebles de su propiedad o de su cónyuge, siempre que se den los requisitos enumerados en el inc. 5 del art. 98°, las personas cuya discapacidad esté DEBIDAMENTE CERTIFICADA".



14- La unidad habitacional permanente de propiedad de los miembros integrantes del Cuerpo Activo, reserva activa y reserva efectiva del Cuartel de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Esquel. Cada miembro deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la certificación que acredite su condición de bombero activo a los efectos de ser beneficiario de la presente exención.

Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los periodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

**Art.99º:** Para gozar de las exenciones de los Artículos precedentes, los eventuales beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento al Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo adjuntar a la nota de estilo, las pruebas que justifiquen la procedencia de las mismas adjuntando certificado de domicilio y fotocopia de Documento Nacional de Identidad. La exención regirá a partir del 1º de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud respectiva salvo que el beneficiario no de cumplimiento en tiempo y forma a la reglamentación referida precedentemente.

## CAPITULO II IMPUESTO INMOBILIARIO A LOS TERRENOS BALDIOS. HECHO IMPONIBLE.-

**Art.100º:** Todo inmueble baldío situado dentro del ejido Municipal quedará sujeto al pago del Impuesto Inmobiliario, conforme a las alícuotas, adicionales y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art.101º:** A los efectos del cobro del impuesto establecido por el presente capítulo, serán considerados baldíos: Todo inmueble en cuyo terreno no existan edificaciones;

- 1) Toda parcela sin mejoras permanentes complementarias;
- 2) Todo inmueble que estando edificado se encuadre en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando se encuentre en estado ruinoso;
  - b) Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal;
  - c) Cuando la construcción lleve más de 2 años de paralizada;
  - d) Cuando la superficie del terreno sea 20 veces superior, como mínimo, a la superficie edificada; a excepción del caso en que se encuentre efectivamente habitada y cuente con el final de obra;
  - e) Cuando la edificación no sea permanente o sea precaria.

### EXENCIONES.-

**Art.102º:** No se considerarán baldíos a los efectos de la aplicación de la alícuota respectiva, quedando sometidos a la aplicación del gravamen correspondiente a los inmuebles no baldíos, cuando:

- a) Los baldíos no aptos para construir. Dicha inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal, previa solicitud fundada del contribuyente.
- b) Los inmuebles que sean utilizados para playa de estacionamiento, campos de deportes y/o actividad que requiera un uso diferenciado. En el caso que correspondan deberán contar con la correspondiente habilitación comercial.-



En todos los casos deberán acreditar las circunstancias que invocan acompañando a su solicitud la correspondiente escritura traslativa de dominio y cumplimentar los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

- c) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- d) Los baldíos cuyos propietarios de Uso Social de los Baldíos, ofrecieren su uso al Municipio y éste los aceptara.
- e) Los baldíos internos.
- f) Los baldíos que; a solicitud del titular que sin perjuicio de ser un inmueble independiente, se presentan contiguos a terrenos edificados en propiedad del solicitante siendo dependencia del mismo, representado una continuidad, siempre que el mismo se encuentre cercado y la superficie total de ambos inmuebles no supere los mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m<sup>2</sup>).
- g) Cuando se produzca la presentación de planos y el correspondiente pago de los derechos de edificación, la adicional por baldío comenzará a aplicarse después de un periodo de gracia de veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de presentación y pago de los derechos de edificación.
- h) Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos en la ZONA E del cuadro ANEXO I de la Ordenanza Tarifaria Vigente, el adicional por baldío comenzará a aplicarse después de un periodo de gracia de doce (12) meses posteriores a la fecha de aprobación definitiva del mismo para loteos de hasta veinticuatro (24) unidades y de veinticuatro (24) meses para loteos de más de veinticuatro (24) unidades. Será condición indispensable para gozar de este periodo de gracia, el estar al día con el pago del impuesto inmobiliario. En el caso de aprobaciones parciales de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual a efecto de la aplicación de este periodo de gracia.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL HECHO IMPONIBLE.-

**Art.103º:** Todo predio ubicado dentro de la zona rural, abonará anualmente un impuesto por hectárea o fracción empadronada, de acuerdo al monto mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art.104º:** Son contribuyentes del impuesto de inmobiliario rural los propietarios de predios situados en la zona referida, los usufructuarios y poseedores a título de dueño. Considérense propietarios de estos predios a los titulares de dominio, y en caso de venta mantendrán dicho carácter hasta la concreción de la escritura traslativa de dominio.

#### BASE IMPONIBLE.-

**Art.105º:** La base imponible del impuesto de inmobiliario Rural será la superficie del predio establecida por el organismo de Catastro municipal, conforme a las normas respectivas.

### CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

**Art.106º:** El impuesto establecido en el presente Título es anual y deberá ser pagado en el lugar, tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Art.107º:** En los supuestos que el solicitante formule una falsa declaración y esta sea debidamente comprobada por el Municipio, el Departamento Ejecutivo exigirá la cancelación total de los impuestos exceptuados y no abonados, con los recargos pertinentes, haciéndose pasible, además, el falso declarante, de una multa de hasta el triple del monto del tributo a abonar.

### CAPITULO V

#### TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES HECHO IMPONIBLE.-

**Art.108º:** Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domésticos y comerciales de tipo y volumen común, retiro de podas domiciliarias, tierra o cualquier otro



elemento de propiedad particular, higienización, barrido y limpieza, riego, conservación de las plazas, monumentos, parques y paseos, limpieza de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, conservación, y mantenimiento de la viabilidad de la vía pública y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento, que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **BASE IMPONIBLE.-**

**Art.109°:** Constituirán índices para la determinación de las tasas, el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad y/o frecuencia del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles, los metros de frente y todo otro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CONTRIBUYENTES.-**

**Art.110°:** Son contribuyentes para las tasas establecidas en este Capítulo:

1. los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
2. Los usufructuarios;
3. Inquilinos;
4. Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio;
5. Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios;
6. Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres;
7. Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente. Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones, responderán con los inmuebles beneficiados con los servicios.

#### **PAGO.-**

**Art.111°:** El Departamento Ejecutivo establecerá las formas y condiciones para el pago de las tasas previstas en el presente Capítulo.

Cuando un mismo inmueble estuviera destinado a más de un uso o actividad, tributará la tasa que corresponda a la actividad más gravada.

#### **CAPITULO VI**

#### **TASA DE PROTECCION MEDIO AMBIENTAL (SERVICIOS DE GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS URBANOS) HECHO IMPONIBLE**

**Art.112°:** Por el servicio prestado, por el Municipio o por un tercero, para la gestión del proceso de eliminación y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios urbanos que se originen en viviendas, locales, centros comerciales o industriales ubicados dentro del ejido Municipal de Esquel. Estos servicios por redundar en provecho de la higiene y salubridad pública tienen carácter obligatorio y ocasionarán el devengo de la tasa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, aún cuando los interesados no provocarán la utilización de estos.



### **BASE IMPONIBLE**

**Art.113º:** Constituirán índices para la determinación de la tasa el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su importancia, la ubicación de los inmuebles, los metros cuadrados de la propiedad y la existencia de medidores de luz habilitados por la empresa prestadora del servicio eléctrico en la ciudad de Esquel. Adicionalmente se podrá tener presente para la determinación de la tasa la ubicación del medidor, el consumo de energía registrado por el mismo y todo otro que establezcan futuras reglamentaciones al respecto.

### **CONTRIBUYENTES**

**ART. 113º bis:** Son contribuyentes para las tasas establecidas en este Capítulo:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
2. Los usufructuarios;
3. Inquilinos
4. Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.
5. Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.
6. Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.
7. Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente. Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones, responderán con los inmuebles beneficiados con los servicios.

Se incorpora el concepto de GRANDES GENERADORES, los mismos serán aquellos que el Departamento Ejecutivo designe de acuerdo con el volumen de residuos que generan. Los mismos deberán presentar ante las autoridades de la Dirección Técnica Ambiental del Municipio local un PLAN DE MANEJO de sus residuos, el cual será susceptible de verificación y seguimiento por parte de la referida Dirección. El Departamento Ejecutivo confeccionará el padrón de los GRANDES GENERADORES, diseñará los PLANES DE MANEJO de acuerdo a los criterios técnicos.

### **CAPITULO V**

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 114.** Los servicios comprendidos en el presente Título, serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación y de acuerdo con lo que en cada caso se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

- a) Por la higienización de terrenos de propiedad particular. En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija.
- b) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios declarados grandes por el PEM como grandes generadores de residuos.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado, salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos, o bien cuando razones fundadas lo justifiquen, en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.



**Art. 115.** Serán responsables del pago de este tributo quienes requieran los mismos, y, solidariamente, los responsables de la actividad, y los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

## TITULO II IMPUESTO SOBRE EL PARQUE AUTOMOTOR (IMPUESTO AUTOMOTOR)

**Art. 116.-** Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículo, radicados en jurisdicción de la Municipalidad, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual. Se considerará radicado en la Municipalidad todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funciona para la jurisdicción de la Municipalidad.

Todo vehículo proveniente de extraña jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la jurisdicción del domicilio del titular registral.

Para los vehículos que se encuentren bajo el régimen de leasing, el domicilio de radicación tributaria a todos los efectos será el correspondiente al domicilio del tomador del leasing, o el que se declare como lugar de uso ante la DNRPA, según lo detallado en los formularios correspondientes. Será obligación del tomador, ante la omisión de la DNRPA, realizar la inscripción tributaria en la Jurisdicción Municipal competente, así como también declarar toda otra modificación que se refiera al vehículo, suministrando la documentación que la respalde.

Los titulares o responsables de los vehículos que registren su guarda habitual inscripta ante la DNRPA en la jurisdicción municipal, se encuentran obligados a realizar la inscripción ante el fisco municipal y proceder al pago del tributo que se establece en la presente, así como a informar toda otra situación que afecte al dominio. La inscripción y pago de tributos en una jurisdicción diferente a la declarada como guarda habitual según la inscripción ante la DNRA no libera al titular y/o responsable de la obligación establecida anteriormente.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

a) Vehículos utilitarios, los que en el listado de Valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) en el campo "Tipo" contengan alguna de siguientes denominaciones:

- Camión y similar,
- Chasis con y sin cabina,
- Transporte de pasajeros, Minibús y similar,
- Tractor de Carretera y tractor con y sin cabina,
- Furgones y furgonetas,
- Utilitarios,
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Además se consideran utilitarios:

- Acoplados,
- Carrocías,
- Semirremolques y similares,
- Carretones,
- Autoportantes, Motor home, casillas rodantes y similares,
- Maquinarias especiales y similares.

Las pick up podrán considerarse como utilitarios a criterio de cada municipio, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

b) Motovehículos, aquellos que en el campo "Tipo" del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), incluyan algunas de las siguientes denominaciones:

- Ciclomotor
- Cuatriciclo



- Cuatriciclo c/ disp.
- Cuatriciclo c/disp. eng.
- Motocicleta
- Scooter
- Triciclo
- Triciclo de carga
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

c) Vehículos Automotores, los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

**Art. 116 bis°.-** ESTABLEZCASE que se considera "Flota" cuando exista un mínimo de 5 (cinco) vehículos, de cualquier tipo, inscriptos a nombre del mismo titular, siempre y cuando este se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no registre deudas de Impuesto Automotor pendiente y que durante el ejercicio fiscal su pago sea realizado en término.

**Art. 116 ter°.-** Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca el Municipio en el registro que al efecto llevará el mismo.

**Art. 117°.-** Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto el Municipio deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

**Art. 118°** Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad, en el periodo fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del periodo fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Lo establecido anteriormente será de aplicación exclusivamente en el caso en que la jurisdicción de radicación anterior pertenezca a la Provincia del Chubut.

**Art. 119°.-** No se procederá a dar de Baja en este Municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el periodo fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el periodo mensual en que se efectúa la misma.

**Art. 120°.-** En los casos que las bajas se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo cuarto.



En caso de baja definitiva del vehículo por Desarme, Destrucción, Desgaste, Envejecimiento o Desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

#### BASE IMPONIBLE

**Art. 121°.-** La base imponible de los vehículos definidos en el artículo 114, para el año 2022, estará dada por las valuaciones provistas por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, publicadas a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal en su sitio web.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa o evidentemente errónea que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Art. 122°.-** Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos de los apartados a y b siguientes.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del artículo 9. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

**Art. 123°.-** Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

#### EXENCIONES

**Art. 124°.-** Están exentos, taxativamente del pago del Impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad y sus dependencias.



- b) Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.
- c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.
- d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.
- e) Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- f) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.
- g) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y 217 modificatorias) o la legislación que las reemplace; o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas con discapacidad atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos en este inciso, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.

h. *El vehículo particular único de propiedad de los miembros integrantes del Cuerpo Activo, reserva activa y reserva efectiva del Cuartel de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Esquel. Cada miembro deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la certificación que acredite su condición de bombero activo a los efectos de ser beneficiario de la presente exención.*

#### PAGO

**Art.125°.-** El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

### TITULO III CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

#### HECHO IMPONIBLE.-

**Art.126°:** Por la publicidad y propaganda, cualquiera sea su característica realizada en la vía pública o perceptible desde ella, sitio con acceso de público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte de pasajeros, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

El pago del tributo establecido en este Título no exime del cumplimiento de las normas y de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, recabada conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible del tributo legislado en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran.



### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

**Art.127°:** Serán responsables de su pago, en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios.

### BASE IMPONIBLE.-

**Art.128°:** La base imponible estará determinada en general de acuerdo con las modalidades del hecho imponible, por unidad de superficie o por cualquier otro criterio de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art.129°:** Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener autorización previa de la dirección y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los periodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probare fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios

**Art.129° bis:** En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los periodos adeudados no prescriptos.

### EXENCIONES.-

**Art.130°:** Están exentos del pago del presente tributo:

- A) El estado nacional, los estados provinciales y sus municipalidades;
- B) La publicidad y propaganda de carácter religioso.
- C) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten;
- D) Los letreros indicadores de turnos de farmacias en los lugares de publicidad;
- E) Los avisos, anuncios y carteleros que fueran obligatorios por ley u Ordenanza.
- F) La publicidad de eventos realizados por asociaciones sin fines de lucro.

Para gozar de la exención de pago del inciso F) deberán tener previa autorización del Departamento Ejecutivo.



### **PAGO.-**

**Art.131º:** El tributo se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año adeudado, de una suma igual a la del último año fiscal a período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando estos resulten mayores.

La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará al posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

### **TITULO IV CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS HECHO IMPONIBLE**

**Art.132º:** Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen, y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **Obligados y responsables**

**Art.133º:** Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

#### **Responsables Solidarios**

**Art.134º:** Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

#### **Base Imponible**

**Art.135º:** Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

#### **Exenciones de pleno derecho**

**Art.136º:** Están exentos:

- 1) Los espectáculos organizados por el Gobierno de la Nación y de la Provincia del Chubut.
- 2) Los espectáculos artísticos y culturales desarrollados exclusivamente por artistas locales en bares, pubs, café-concert, restaurant, tanguerías y peñas folclóricas y milongas.

#### **Otras exenciones**

**Art.137º:** Podrán ser declarados exentos:

- 1) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- 2) Las calesitas, cuando constituyan el único juego.
- 3) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio real en la Ciudad de Esquel.
- 4) Los centros vecinales.
- 5) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en la que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.



### Espectáculos especiales

**Art.138°:** El Departamento Ejecutivo está facultado a disminuir total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de la Municipalidad de Esquel para su realización.

### Pago

**Art.139°:** El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a la liquidación formulada por el contribuyente o determinada de oficio, según lo estipule la Ordenanza Tarifaria Anual. Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del Organismo Fiscal, previo a la realización del hecho imponible.

## TITULO V

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR HECHO IMPONIBLE.-

**Art.140°:** Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del ejido municipal, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos otorgue derecho a premios, se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CONTRIBUYENTES RESPONSABLES.-

**Art.141°:** Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el art. anterior. Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

### BASE IMPONIBLE.-

**Art.142°:** La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento o en su defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

### EXENCIONES.-

**Art.143°:** Están exentas las instituciones y demás personas enumeradas en el Art.136 de este Código, sujetas a los mismos requisitos y bajo las mismas condiciones.

### PAGO.-

**Art.144°:** El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO VI CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y/O PRIVADO

### HECHO IMPONIBLE.-

**Art.145°:** Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público y/o privado municipal, se pagarán los importes fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CONTRIBUYENTES.-

**Art.146°:** Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público y/o privado municipal.

**Art.147°:** Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

### BASE IMPONIBLE.-

**Art.148°:** La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.



#### **PAGO.-**

**Art.149º:** El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **EXENCION.-**

**Art.150º:** Estará exento del presente gravamen:

Las instalaciones realizadas en forma subterránea, siempre que fueran realizadas conforme a la normativa vigente en la materia;

Las situaciones previstas en la Ordenanza Nro. 137/97.

#### **DISPOSICIONES GENERALES.-**

**Art.151º:** Es requisito previo a la ocupación o utilización del espacio municipal, el pedido de autorización respectivo, el que queda sujeto al cumplimiento de la normativa vigente. Para ello, y de corresponder, se deberá consignar ubicación catastral, destino y plazo solicitado. En un lugar visible del exterior, deberá exhibirse la correspondiente autorización municipal.

**Art.152º:** Toda ocupación de espacios del dominio público y/o privado municipal, sin la previa autorización municipal, será pasible de las siguientes sanciones:

Apercibimiento e intimación para regularizar la situación en el plazo de veinticuatro (24) horas;

Vencido el plazo sin que se haya regularizado, se aplicará una multa equivalente al monto Anual del gravamen que correspondiere y se intimará para que regularice en veinticuatro horas;

Vencido el mismo multa del doscientos por ciento (200%) sobre la aplicada precedentemente, y quedará facultado el Departamento Ejecutivo para accionar judicialmente a fin de proceder al retiro de los bienes motivo de la infracción, por cuenta y riesgo del infractor.

#### **TITULO VII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA HECHO IMPONIBLE.-**

**Art.153º:** Por la comercialización, de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública o locales de acceso público (galerías comerciales, predios para la realización de eventos deportivos, recreativos, culturales), y que no se encuentren dentro del Título VIII del presente Código, dentro del Ejido Municipal, se deberá contar con la correspondiente autorización Municipal y se ajustará a las disposiciones de la presente Ordenanza.-

#### **BASE IMPONIBLE.-**

**Art.154º:** La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y/o todo otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CONTRIBUYENTES.-**

**Art.155º:** Son contribuyentes las personas que realicen las actividades enunciadas en el Art. 152 de este Código. A todo efecto se considerará vendedor ambulante a toda persona humana o jurídica que ejerza un comercio o actividad en la vía pública por sí o a través de terceros.

#### **EXENCIONES.-**

**Art.156º:** Están exentas del pago del presente gravamen, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias reglamentarias para el ejercicio de la actividad:

a) Los personas con discapacidad conforme lo prescrito en el Art. 124 Inc. G, de éste Código.

b) Los mayores de sesenta (60) años que justifiquen no poseer otro medio de vida;

c) Las madres o padres a cargo exclusivo del hogar, que acrediten fehacientemente tal circunstancia.

d) Los que acrediten la condición de artesanos conforme la normativa vigente municipal y/o provincial, siempre que comercialicen artesanías;



- e) Los que por Resolución fundada determine el Departamento Ejecutivo, para cada caso en particular.
- f) Las prestaciones de servicios domiciliarios en forma personal.

#### **PAGO.-**

**Art.157°:** El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **DISPOSICIONES GENERALES.-**

**Art.158°:** Previo a la actividad descrita en el art. 152, el contribuyente deberá obtener el permiso Municipal.

Son requisitos indispensables para el otorgamiento del permiso:

- a) Presentarse en la Dirección de Comercio de la Municipalidad con Documento de Identidad.
- b) Llenar la Solicitud de Inscripción en el Registro de Vendedores Ambulantes
- c) Presentar Libreta Sanitaria – en caso de productos alimenticios-
- d) Acreditar, mediante la presentación de Documento, residencia por un lapso mayor a (2) dos años.-
- e) Presentar dos (2) fotografías de 4 x 4 centímetros, a efectos de confección de una credencial identificatoria que habilite por igual tiempo de la vigencia de la libreta sanitaria correspondiente, o seis meses en caso de no ser vendedor de productos alimenticios.
- f) Presentar previamente la certificación que no posee Antecedentes Policiales.
- g) Abonar los derechos que establece la Ordenanza Tarifaria actual.

La omisión de solicitar el permiso, como así también su utilización vencido el plazo de vigencia, facultará al Departamento Ejecutivo a intervenir la mercadería y se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, la que se determinará por un perito designado ad-hoc.

Previo cancelación de la multa, se devolverá la mercadería intervenida. El no pago de la multa en el término de cuarenta y ocho (48) horas, importará el decomiso de la mercadería en beneficio de la comuna.

Los permisos serán de carácter personal e intransferibles, debiendo ser usufructuados por el titular de la credencial. Los permisos se renovarán mediante la presentación de:

- a) Libreta Sanitaria actualizada
- b) Documento de Identidad
- c) Abonar los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria, cuando así corresponda.

Todo cambio de domicilio debe ser puesto en conocimiento de la Dirección de Comercio dentro de las 72 (setenta y dos) horas de efectuarse el mismo.-

La Dirección de Comercio autorizará la comercialización de los productos.

**Art.159°:** Mediante la Ordenanza Tarifaria Anual se especificará la zonificación habilitada a los efectos previstos en este título.

**Art.160°:** El Departamento Ejecutivo podrá revocar los permisos y proceder sin más a su decomiso, sin derecho a reclamo alguno, cuando se verifiquen infracciones a las normas de salubridad e higiene, si no cumple la zonificación acordada, en caso de existir horarios y días establecidos, cuando estos no se cumplan y cuando se verificará alteración de los productos o imposibilidad de justificar su origen o procedencia.

### **TITULO VIII**

#### **CONTRIBUCIONES POR HABILITACION, INSCRIPCION E INSPECCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SIMILARES**

#### **CAPITULO I**

#### **TASA POR HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SIMILARES HECHO IMPONIBLE.-**



**Art.161º:** Por los servicios de inspección practicados a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles, de acuerdo a las normas municipales en vigencia, para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas, destinados al ejercicio, con o sin fin de lucro, de cualquier actividad comercial, industrial, agropecuaria, de servicios, de transporte de personas y/o cosas, de intermediación, compra y venta en general u otras actividades asimilables a ellas; y por su inscripción en los registros municipales respectivos, se abonará un tributo de acuerdo con las alícuotas, importes fijos, índices y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Este tributo se abonará en cada oportunidad en que se verifique alguna de las circunstancias detalladas en los incisos del Artículo siguiente.

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-**

**Art.162º:** Son contribuyentes las personas humanas o jurídicas que realicen las actividades enumeradas en el Art. anterior, en los siguientes casos:

- a) Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación para comenzar a operar
- b) Contribuyentes ya habilitados: cuando se produzcan ampliaciones o modificaciones que importen un cambio de ramo o agregado de rubros en los negocios establecidos; cuando soliciten la renovación de la habilitación otorgada, en virtud de haber operado el vencimiento de la misma, conforme Art. 167 o cuando soliciten cambio de domicilio de la habilitación a un nuevo local comercial, deberán ajustarse a lo instituido en el mencionado artículo.

En el supuesto del inc. b) deberá el contribuyente comunicar la novedad a la oficina municipal, dentro de los cinco (5) días de producido.

#### **BASE IMPONIBLE.-**

**Art.163º:** El monto de la obligación a tributar se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- 1) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, salvo disposición en contrario;
- 2) Por un importe fijo;
- 3) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- 4) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.
- 5) En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo se podrá aplicar índices correctores de acuerdo a parámetros objetivos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art.164º:** En caso de aplicación de los incisos del Art. anterior, se requerirá de los contribuyentes la presentación de declaraciones juradas en tiempo y forma que determine el Ejecutivo.

#### **PAGO.-**

**Art.165º:** El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **DISPOSICIONES GENERALES.-**

**Art.166º:** Previo al inicio de la actividad el contribuyente deberá solicitar y obtener la habilitación municipal.

La misma se otorgará una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que de ella resulten reunidos los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares, conforme a las disposiciones legales vigentes. Cuando la actividad que se quiere habilitar, esté regida por leyes especiales, que requieran el cumplimiento de recaudos específicos, el trámite para la obtención de la Habilitación Comercial correspondiente, será reglamentado en su caso, por Resolución Municipal que contemplará lo dispuesto en la legislación especial.-



La validez de la misma será de tres años calendarios desde la fecha de su otorgamiento para todos los rubros contenidos en la presente Ordenanza, a excepción de los que se detallan a continuación, cuyas habilitaciones comerciales, atento las características especiales de los mismos tendrán desde su emisión validez de:

**DE UN (1) AÑO:**

**Comunicaciones.**

Radios.

**Esparcimientocubierto.**

Bares y confiterías.

Confiteríasbailables, bailantas, pubs.

Casino.

Casino electrónico.

Bingo.

Juegos infantiles.

**Salud**

Hogar de ancianos: estadiapermanente

Hogar de ancianos: estadia no permanente

Taller de prótesis dental

Ortopedia: venta, alquiler de Articulos

Óptica

Óptica c/contactología

Farmacia: sin anexos

Farmacia: con anexos

Veterinaria

Cementerios y Crematorios

Salas Velatorias y ServiciosFúnebres

Medicina prepaga

Materiales descartables hospitalarios

Gabinete de Tatuajes

Servicio Médico Domiciliario y/o en Tránsito

Consultorio de Nutrición

Consultorio de Odontología

Obra Social

Obra Social: Albergue

Clinicas y Sanatorios

Clinicas y Sanatorios: Con Internación

Clinicas y Sanatorios: Sin Internación

Clinicaspsiquiátricas

Gabinete de Enfermería

Laboratorio de análisisclínicos

Centro de Diagnóstico, TomografíaComputada

Centro de Kinesiología

Tratamientos Alternativos

Centro de Hemodiálisis

Centro de Día para Jóvenes y Adultos Discapacitados

Banco de Sangre

Depósito de Medicamentos y Productos Médicos

**Enseñanza y Educación.**

Guarderías infantiles.

Jardines de infantes

Academias e institutos de enseñanza, en general

Jardinesmaternales.

ClasesParticulares

**Transporte**



Transporte Escolar  
**DE CINCO (5) AÑOS:**  
**Armas y Municiones**  
Reparación de Armas  
Venta de armas y municiones  
Venta de armas  
Venta de municiones

### Requisitos

El contribuyente que solicite la Habilitación Comercial, deberá cumplir los siguientes pasos, en el Depto. De Habilitaciones Comerciales – Secretaría De Economía y Desarrollo Productivo, en el orden establecido:

- 1 - Obtener la aprobación de la Dirección de Obras Particulares, mediante el **CERTIFICADO DE USO CONFORME**.
- 2 - Completar formulario de **VERIFICACION PREVIA de HABILITACION COMERCIAL**, para la verificación y aprobación de todos los sectores pertinentes.
- 3 - Si la actividad está relacionada con **SALUD**, deberá presentar la autorización del Ministerio de Salud (Farmacias, Consultorios Médicos, Geriátricos, Centros de Salud, otros)
- 4 Toda actividad reglamentada por otros Entes Públicos (Nacionales o Provinciales) deberá presentar la autorización de funcionamiento.
- 5 - Inscribirse en el **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS** o presentar copia de **CONVENIO MULTILATERAL**.
- 6 - Cumplidos los pasos anteriores, el contribuyente deberá presentar la **SOLICITUD DE HABILITACION COMERCIAL**, cumplimentando con los datos que se le exijan, así como la siguiente documentación:
  - a.- En el caso de tratarse de una sociedad, adjuntar fotocopia del contrato social y si resultare pertinente copia del estatuto.
  - b.- CUIT.
  - c.- Copia del **CONTRATO de ALQUILER**, respecto del inmueble a habilitar, debidamente sellado en Rentas de Provincia.
  - d.- DNI (hoja 1, 2 y cambio de domicilio)
  - e.- **LIBRETAS SANITARIAS** si resultare pertinente
  - f.- **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** (Bares, Confiterías, Pubs, Restaurantes, Salón de Usos Múltiples, Simil)
  - g.- Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad comercial correspondiente a distintos contribuyentes, será requisito ineludible la presentación de un acuerdo entre partes realizado ante escribano público, en el que se acepta que de ser pasible de clausura cualquiera de ellos, asumirán el riesgo que corriera el infractor.
  - h.- Certificado de Libre Deuda emitido por la Dirección de Rentas, correspondiente al Contribuyente
  - i.- Certificado de Libre Deuda emitido por la Dirección de Rentas, correspondiente al Propietario del Inmueble a Habilitar.-
- 7 - Previamente a retirar la Habilitación Comercial, se deberá abonar por única vez el **DERECHO DE INSCRIPCION**, de acuerdo a lo establecido en la ordenanza Tarifaria Municipal.

**Art. 167º: NO SE OTORGARÁ** Habilitación Comercial para el ejercicio de actividades accesorias, complementarias o conexas de actividades que se encuentren prohibidas o de cualquier forma no permitidas por la legislación Municipal.

**Art.168º:** Acaecido el vencimiento el contribuyente deberá tramitar la renovación de la Habilitación Municipal, debiendo para ello abonar el arancel que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

La renovación se extenderá mientras los requisitos mencionados precedentemente se sigan cumpliendo, y no se adeude tributo u obligación formal relacionada y/o emergente de la actividad comercial habilitada.

El trámite deberá finalizarse dentro de un período no mayor a **TREINTA (30) días hábiles**.



De no cumplimentarse en tiempo y forma la renovación de la habilitación, el Departamento Ejecutivo procederá conforme lo prescrito en el Art. 172º de este Código. Si el interesado, durante el trámite o posterior a éste desiste de la Habilidadación comercial, los importes abonados no se reintegrarán por ningún concepto.-

**Art.169º:** En caso de transferencia de fondo de comercio, importará una nueva Habilidadación Comercial, de acuerdo a lo establecido en el Art. 162 de la presente Ordenanza y se extenderá la certificación de baja contra la cancelación de los gravámenes municipales pendientes, relacionados y/o emergentes de la actividad desarrollada hasta el cambio de titularidad. Se deberá comunicar la misma al Departamento Ejecutivo, dentro de los CINCO (5) días de producida.

**Art.170º:** En el supuesto caso de cambio de domicilio de la actividad comercial, se deberá comunicar la misma al Departamento Ejecutivo, con antelación, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 162 de la presente Ordenanza.

**Art.171º:** Los certificados de habilitaciones comerciales otorgados, deberán ser exhibidos por los responsables en el interior del local o industria al cuál habilitan, en lugares visibles y conservados en buen estado. El incumplimiento será pasible de una multa de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**Art.172º: FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar habilitación comercial provisoria, por el término de un (1) año, renovable hasta 2 oportunidades, por periodos iguales, para aquellos casos en los que el solicitante no cuente con la totalidad de la documentación exigida para realizar los siguientes trámites: para aquellos comercios que inicien su actividad; realicen cambio de domicilio; modifiquen sus rubros o que deban realizar la renovación de la misma. El otorgamiento estará sujeto al acatamiento de lo establecido por los sectores participantes: Dirección de Obras Particulares: normas mínimas de seguridad requeridas en el acta de Inspección (Anexo I), previa firma del Acta de Compromiso (Anexo II) refrendada por: el comerciante, el propietario y el profesional actuante; Dirección de Bromatología: normas mínimas de higiene; Dirección de Rentas: cancelación de todo tributo adeudado; y normas mínimas requeridas por cualquier otro sector no previsto en la presente Ordenanza.

Al momento de retirar la habilitación comercial y con posterioridad, deberán abonar los montos previstos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Vencidos los plazos acordados y de funcionar sin la correspondiente habilitación comercial, se procederá a la clausura del comercio y se aplicarán las multas previstas para estos casos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art.173º: SOLICITUD DE BAJA. BAJA DE OFICIO. BAJA AUTOMÁTICA:** Cuando se solicite la baja de la Habilidadación Comercial, previo a otorgársela la constancia de la misma, el contribuyente titular de dicha habilitación deberá abonar todas las cuotas, de la tasa correspondiente, puestas al cobro, como así también cualquier tributo u obligación emergente de su actividad, tomando como fecha de cierre, la de ingreso de la solicitud referida.-

Cuando el Municipio a través de una inspección, constate la baja de actividad o cierre de un comercio, procederá a labrar un acta constatando tal situación y posteriormente publicará en un medio gráfico y radial de mayor circulación de la ciudad, por el plazo de tres días, un comunicado citando a los titulares del comercio que se presume cerrado, a presentarse en el Departamento de Habilidadaciones Comerciales del Municipio. Desde que finalice la publicación se contarán diez días hábiles, y vencido dicho plazo sin que el contribuyente se presentara, el Departamento Ejecutivo procederá a dictar una resolución extendiendo la baja de la Habilidadación Comercial.-

La Secretaría de Economía y Desarrollo Productivo dispondrá la baja automática ante la falta de presentación y/o Ingreso de la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene, por un periodo de 6 meses consecutivos.



Dicha baja no impedirá la reinscripción, siempre que el sujeto previamente cancele la totalidad de las obligaciones adeudadas correspondientes a los 6 meses que dieron origen a la baja, y en su caso, todas aquellas de períodos anteriores no prescriptos, y acredite el pago de las sanciones aplicadas en virtud del incumplimiento de deberes formales.

Una vez regularizada la situación, el alta al régimen no es automática, por lo que deberá realizar la solicitud de inscripción en el Departamento de Habilitaciones Comerciales dependiente de la Secretaría de Economía y Desarrollo Productivo.-

### PENALIDADES.-

**Art.174º:** El supuesto incumplimiento de lo previsto en los Arts. 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la presente Ordenanza, por parte de todo comercio, industria, servicio, encuadrado en el presente capítulo, será pasible de una multa prevista en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o podrá proceder a la clausura.

En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la Habilitación Comercial; cuando el titular, responsable o encargado, omite retirar la habilitación en el plazo de veinticuatro (24) horas de haber sido intimado por la Secretaría de Economía y Desarrollo Productivo, será pasible de la multa prevista en la Ordenanza Tarifaria Vigente y/o podrá proceder a la clausura. Las clausuras perdurarán hasta tanto se cumplimente la normativa vigente.

**ART.174 bis:** En los casos en que se comprobare la existencia de locales donde se facilite realice, tolere, promueva, regente, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación sexual o trata de personas, que incluya la presencia de bailarinas de pista uniformadas o no, que bailen o alternen con los concurrentes, contratadas o no a tal efecto, se procederá a sancionar con multa de 10000 (diez mil) módulos, clausura automática y definitiva del local en el que se constatare la actividad, la inhabilitación del titular o responsable por un período de hasta 10 años para la tramitación de cualquier licencia comercial.

**Art.175º:** Las actividades que sean objeto de la solicitud de Habilitación Comercial, se encuadrarán en los siguientes rubros, los cuales podrán ser ampliados por Resolución Municipal, debiendo cumplimentar con las exigencias que para dichas categorías prevean las ordenanzas, este código y cualquier otra norma municipal:

#### Rubros:

##### Comercios mayoristas

Abastecedores de Carne y Faenados

Librería y Papelería

Mayorista y/o Distribuidores: productos Alimenticios

Mayorista y/o Distribuidores: productos no alimenticios

Acopiadores de frutos del país c/barraca

Acopiadores de frutos del país s/barracas

Forrajerías

Cámaras frigoríficas

Depósito productos alimenticios

Depósito productos no alimenticios

Depósito de Materiales Reciclables

##### Comercios minoristas

Forrajería

Heladería: vta.

Mercados: clase I (+ de 1500 m2)

Mercados: clase II (hasta 1500 m2)

Mercados: clase III (hasta 250 m2)

Mercados: clase IV (hasta 30 m2)

Carnicería, pollería